



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 05/07/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-072817

**N/REF:** Expte. 40-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** MINISTERIO DE SANIDAD.

**Información solicitada:** Información sobre reuniones y documentación de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta del Consejo Interterritorial del SNS.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial.

R CTBG  
Número: 2023-0539 Fecha: 05/07/2023

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de octubre de 2022 el reclamante solicitó al Ministerio de Sanidad, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«- Composición e integrantes de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, de la reunión que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2022, Lunes. Igualmente se solicitan, actas de la sesión y dictámenes (art. 11 Ley 33/2011, de Salud Pública) (art. 15 y ss Ley 40/2015 Régimen Jurídico del Sector Público en cuanto a actas y sesiones de órganos colegiados.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Relación cronológica de Reuniones y/o Ponencias, celebradas por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, celebradas durante los años 2020, 2021 y 2022. (art. 11 Ley 33/2011 de Salud Pública)*

- *Relación cronológica de Reuniones y/o comisiones y/o ponencias celebradas por el Comisión de Salud Pública, celebradas durante los años 2020, 2021 y 2022 (art. 11 Ley 33/2011 de Salud Pública)».*

2. El Ministerio de Sanidad dictó resolución con fecha 15 de noviembre de 2022 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

*«Una vez analizada su solicitud, esta Dirección General de Salud Pública, acuerda conceder su derecho de acceso a la información, aunque parcialmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. Por lo que se refiere a las relaciones cronológicas de la Comisión de Salud Pública y Ponencia de Alertas de Salud Pública y Planes de Preparación y Respuesta, es decir, sobre la actividad desarrollada en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad publica la actividad de los órganos del Consejo en Memorias anuales, a las que puede acceder a través del siguiente enlace:*

<https://www.sanidad.gob.es/organizacion/consejoInterterri/actividad.htm>

*Por lo que se refiere a las actividades desarrolladas por los órganos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud durante el año 2022 serán objeto de publicación posterior, por lo que se inadmite en este punto su solicitud de acuerdo con el artículo 18.1.a de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. En cuanto al resto de extremos de acuerdo con el artículo 14.1.k del mismo texto legal, se limita el derecho de acceso a la información, en garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones».*

3. Mediante escrito registrado el 16 de diciembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG con el siguiente contenido:

*«Se concede el acceso, concediendo una de las peticiones e inadmitiendo las demás.*

*La primera inadmisión es por "objeto de publicación posterior", en reiteradas ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante quien se dirige la*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*reclamación ha establecido que una cosa es que no estén elaborados los documentos y otra que no estén publicados. Ante la existencia de los mismos, y la falta de publicación no exime de la obligación de suministrar dicha información en aras de la Ley 19/2013 de Transparencia. Por lo que dicha acta del órgano solicitado debe de ser entregada a quien reclama, tal y como le indicó a este recurrente el mismo Consejo de Transparencia, al esta vez indicar que sesión, con precisión absoluta, se requieren las actas e integrantes "Composición e integrantes de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, de la reunión que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2022, Lunes".*

*En cuanto a la "limita el derecho de acceso a la información, en garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones" respecto de la petición de integrantes de la comisión, de facto es una inadmisión. No procede, ya que en los mismos términos y analógicamente trasladables, resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, respecto de una Comisión de Farmacia, el CTBG estableció, en la Resolución 495/2021 "El acceso a las actas de órganos colegiados ya ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo de Transparencia en varias resoluciones, con resultados favorables al acceso.*

*Esta consideración ha sido avalada por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 19 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:704) en la que establece la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la materia: "En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19 /2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros. Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña [...]" (FJ. 5º)*

*Las razones que sustentan la conclusión de que "el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración" fueron expuestas con detalle por el Alto Tribunal en el fundamento jurídico cuarto cuyo contenido resulta pertinente reproducir en su integridad por cuanto precisan el alcance del derecho de*

*acceso en estos supuestos: « [...] es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las "actas" de las reuniones de un órgano colegiado y sus "acuerdos". Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión. Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración", dado que se trata de un órgano colegiado, se establecen los mismos preceptos legales aplicables que a la Comisión de la Farmacia, a la que se concedió el acceso, por lo tanto procede que indiquen las actas e integrantes de la comisión y ponencia, además de que lo manda y ordena la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 11».*

4. Con fecha 17 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al Ministerio de Sanidad al objeto de que se remitiese copia completa del expediente e informe con las alegaciones que se considerasen oportunas. El 10 de marzo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*« (...) 2.- La reclamación se basa en dos puntos fundamentalmente. Por un lado, la apreciación de la circunstancia establecida en el artículo 18.1. a, por la que se inadmite la solicitud en relación con la composición y las relaciones cronológicas de las reuniones relativas al año 2022, y desarrolladas por los órganos integrados en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS). Sí consideramos que es de aplicación esta causa de inadmisión, porque esta información estará publicada en un plazo razonable de tiempo. En el enlace facilitado en la resolución, se remite a las Memorias de los años 2020 y 2021, en las que se recogen la información solicitada por D. (...), de manera prolija. Su publicación para el acceso general, ha tenido lugar, después del pleno del CISNS, que es el órgano que las aprueba, y salvo las Memorias coincidentes con la pandemia que han sufrido variaciones, este pleno se celebra en el primer cuatrimestre del año siguiente. Por tanto, esta información será publicada en un breve lapso de tiempo. Entendemos, por ello, motivada la aplicación de esta causa de inadmisión, porque en ningún momento se vulnera la finalidad última de la norma, que es el escrutinio de la actividad pública. Sólo se anuncia, que una vez se termine su elaboración, será elevada para su aprobación*

*por el órgano competente y será publicada en la página web del Ministerio de Sanidad.*

*3.-El otro punto que alega el reclamante es el acceso a actas y dictámenes de la reunión que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2022, de la que tiene conocimiento el interesado, llevada a cabo por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta. En este sentido, debemos insistir que el proceso de toma de decisiones en materia de salud pública, parte del CISNS, que tiene naturaleza jurídica de conferencia sectorial y, por tanto, es un órgano de cooperación de composición multilateral y ámbito sectorial determinado, cuyas funciones y clases de decisiones están reguladas en el artículo 147 y siguientes de la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de sector público (Ley 40/2015).*

*Alberga en su estructura órganos de apoyo, integrados por representantes, habitualmente de nivel técnico, entre los que destacan, las Comisiones permanentes como es el caso, de la Comisión de Salud Pública. La función de esta, es la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a conocimiento del CISNS en materia de salud pública, y además aquellos temas, que sin necesidad de ser elevados al CISNS deben examinarse para garantizar la adecuada coordinación y cohesión en las políticas de salud pública. Es asimismo a la que corresponde, crear, suprimir o modificar las Ponencias y grupos de trabajo. Dentro de estos últimos, estaría la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, a la que alude el interesado. En resumen, todos ellos se enmarcan dentro de lo que se denomina en la Ley 40/2015, técnicas de organización de cooperación, con las que se trataría de aunar criterios y adoptar decisiones para articular la tutela del interés público, en materia de salud pública. Por tanto, no se accede a los dictámenes o actas a los que se refiere el solicitante, porque, no se adoptan dictámenes o actas en la ponencia.*

*Otra cosa distinta, son órdenes del día o manifestaciones que hayan podido difundirse en la ponencia, puesto que los miembros de la misma, pueden opinar y aportar información sobre los asuntos sometidos a discusión. Pero no está entre sus funciones dictaminar, de lo contrario, la estructura organizativa de cooperación que determina el CISNS carecería de finalidad al no conseguir combinar el necesario respeto a la distribución de competencias y la coordinación y cooperación para adoptar decisiones comunes. Es por ello, que se aplica la limitación recogida en el artículo 14.1.k. porque, en definitiva, las decisiones que los ciudadanos deben analizar y enjuiciar, son las emitidas por el órgano competente».*

5. El 15 de marzo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, recibándose escrito con fecha 30 de marzo en el que manifestaba lo siguiente:

*«SEGUNDA.- (...) Considera esta parte que la reclamación y argumentación carece de objeto respecto del punto segundo, debido a la publicación de la información tras la reciente aprobación del pleno de 17 de marzo de 2023. Y que ya obra en poder de quien alega.*

*TERCERA.- (...) únicamente restaba por resolver el primer punto sobre la composición e integrantes de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, que tuvo lugar el día 3 de Octubre, lunes.*

*(...)*

*Es por todo lo anteriormente expuesto que, se SOLICITA al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:*

*(...)*

*- Que se estime íntegramente la pretensión inicial de esta parte, y por lo tanto Estime la Reclamación, en cuanto a otorgar: Composición e integrantes de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, de la reunión que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2022, Lunes Igualmente se solicitan, actas de la sesión y dictámenes (art. 11 Ley 33/2011, de Salud Pública)*

*- Que inste a la administración reclamada a que remita a esta parte la anterior información».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre la reunión celebrada el día 3 de octubre de 2022 por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (composición, integrantes, actas y dictámenes), además de una relación cronológica de las reuniones y comisiones celebradas tanto por la citada Ponencia como por la Comisión de Salud Pública en los años 2020, 2021 y 2022.

El Ministerio requerido concedió un acceso parcial a la información en aplicación del artículo 16 LTAIBG —remitiendo a la página web en la que se publican las memorias anuales de la actividad desarrollada en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS)— e inadmitió la solicitud tanto en lo referente a la relación cronológica de reuniones del año 2022 —en la medida en que se publicaría posteriormente— como a la composición, integrantes, actas y dictámenes de la

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

reunión celebrada el 3 de octubre de 2022, en virtud de los artículos 18.1.a) y 14.1.k) LTAIBG, respectivamente.

En el trámite de audiencia conferido al reclamante, este desiste parcialmente de su reclamación poniendo de manifiesto que parte de la información que no le había sido facilitada inicialmente ya obra en su poder al haber sido objeto de publicación; circunscribiendo su reclamación al tercer punto de su solicitud referido a la composición, integrantes, actas y dictámenes *de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta* de la sesión que tuvo lugar el lunes 3 de octubre de 2022.

4. Centrada la controversia en la información a la que se acaba de hacer referencia, debe verificarse la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG (garantía de la confidencialidad en procesos de toma de decisión) que ha invocado la Administración para denegar el acceso solicitado.

Desde la perspectiva apuntada, ha de señalarse, en primer lugar, que en su resolución inicial el Ministerio se limita a la paráfrasis del precepto sin justificar de forma circunstanciada su aplicabilidad, como exige el artículo 14.2 LTAIBG y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En las alegaciones de este procedimiento expone que la *Ponencia de Alertas y Planes de Reparación y Respuestas* se constituye como un *grupo de trabajo* que forma parte de la Conferencia Sectorial CISNS y que, como tal mecanismo de cooperación, carece de competencias para dictaminar (aportándose, en su caso, opiniones e información sobre los asuntos que se tratan) sin que se emitan dictámenes o se levanten actas. De ahí que concluya que *«no se accede a los dictámenes o actas a los que se refiere el solicitante, porque, no se adoptan dictámenes o actas en la ponencia»*.

Estas alegaciones, sin embargo, no tienen encaje en el límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG, sino que constituyen una manifestación de la carencia del presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de acceso a la información *ex* artículo 13 LTAIBG: la preexistencia de la información pública. En definitiva, no se puede proporcionar aquella información que *no obra en poder* del sujeto obligado. Es por ello que la reclamación debe desestimarse en este punto, al no existir actas o dictámenes respecto de los que ejercer el derecho de acceso, según declara formalmente en este procedimiento la Administración requerida.

5. A una conclusión diferente ha de llegarse, sin embargo, respecto del resto de información solicitada y no facilitada. En efecto, desconoce el Ministerio en su resolución y en sus alegaciones que la solicitud de acceso no se limitaba a las actas y/o dictámenes, sino que también se dirigía a conocer la composición y los integrantes de

la *Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta* de la sesión que tuvo lugar el lunes 3 de octubre de 2022. Por otro lado el propio Ministerio diferencia en sus alegaciones entre actas y dictámenes de la Ponencia (que no existen, según afirma) y *órdenes del día o manifestaciones* de los miembros de la Ponencia en el curso de la reunión.

Pues bien, sobre la información que se acaba de referir, entiende este Consejo que el Ministerio no ha justificado en qué medida proporcionar la información relativa a la composición e integrantes, así como el orden del día, de la reunión de la Ponencia del día 3 de octubre de 2022 pueda afectar a la confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión; en particular, si se tiene en cuenta que la información solicitada se refiere a una reunión que tuvo lugar hace prácticamente un año —siendo el transcurso del tiempo, en este caso, un elemento relevante—.

Es por ello que trasladando la consolidada doctrina de este Consejo relativa a al acceso al contenido de las actas de órganos colegiados de dirección de organismos, entidades públicas y demás sujetos obligados, con las particularidades propias de este caso, procede reconocer el acceso del solicitante a la composición e integrantes de la *Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta* y, en su caso, al orden del día que se estableciese para la citada reunión del 3 de octubre de 2022.

6. En consecuencia, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, procede la estimación parcial de la reclamación a fin de que se proporcione la información señalada en el precedente fundamento jurídico.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE SANIDAD.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- Composición e integrantes de la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta de la sesión celebrada el día 3 de octubre de 2022 y, en su caso, el orden del día de la citada reunión.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0539 Fecha: 05/07/2023

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>